

PODER JUDICIAL  
PROVINCIA DEL CHACO  
**JUZGADO MULTIFUEROS**  
**SECRETARIA CIVIL**  
**FUERO: NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

Misión Nueva Pompeya - Chaco, 28 de julio de 2021.-

**Sentencia N° 05 /2021.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa caratulada: "**HOSPITAL PEDIATRICO AVELINO CASTELAN S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**", Expte. N° 119/21JF, Secretaría Civil - Familia a cargo de la Dra. ROCIO CELESTE BILLA INSAURRALDE- Secretaria, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician mediante presentación formulada por el Sr. Hugo Miguel Ramos - Director del Hospital Pediátrico Avelino Castelan de la ciudad de Resistencia y el Dr. Eduardo Raul Gomez Stechina M.P. N° 3870 D.N.I.N°25.278.208 perteneciente al Area de Asuntos legales de dicho nosocomio a fs. 01/02 y vta., donde manifiestan lo siguiente: *"Resistencia, Juzgado Multifuero MISION NUEVA POMPEYA - CHACO Me dirijo a Uds., en relación a la adolescente J.F.R., DNI N° -, con diagnóstico CARDIOPATIA CONGENITA - DEFECTOS SEPTALES CIV PERIMEMBRANOSA, CIA OSTIUM SECUNDUM, G.A.B., DNI N° -. La niña en cuestión es paciente del Servicio de Cardiología Pediátrica del Hospital Pediátrico "Avelino Castelan". De los antecedentes remitidos surge que se ha dado intervención a los diferentes organismos que entienden y atienden la situación de la niña, el Hospital de referencia local, la Unidad de Protección Integral de la zona y la Dirección socio asistencial en Salud, a los fines de lograr el cumplimiento de los turnos que permita el inicio, continuación y finalización del tratamiento específico para este tipo de patología cardíaca. Existiendo*

*la vulneración de un derecho (acceso a la salud) se ha requerido a la Unidad de Protección Integral se adopten las medidas de resguardo que habilita la ley 7162. Ninguna gestión realizada, a través de los diferentes organismos ha logrado el cumplimiento de los tratamientos que la patología que J.F. requiere, encontrándose, en la visión de esta Institución Pediátrica, agotadas las vías administrativas y/o voluntarias de acción, razón por la cual se recurre a esa Judicatura. A la fecha ha existido una negativa sistemática y reiterada de los progenitores al inicio del tratamiento, lo que pone en riesgo, cierto, urgente e inminente la vida de la J.F. El tratamiento indicado, para el tipo de patología tiene muy buenos resultados en la experiencia y praxis. Así también, para el caso hipotético de no realizar el procedimiento, el desenlace es el fallecimiento de la paciente. Esta situación de gravedad y urgencia, como así también, las acciones directas de los padres, que dejan clara la obstrucción total y absoluta al acceso al derecho a la salud de la niña, nos obligan a iniciar la presente acción orientada a que esa judicatura otorgue la autorización suficiente para la realización del tratamiento que le salve la vida a J.F. Se requiere que adopten las acciones y medidas judiciales pertinentes en efectivo cumplimiento de las normas dispuestas en las leyes 2086-C, 26061, 100 Reglas de Brasilia y el ordenamiento de las resoluciones cautelares que correspondan en razón de los preceptos constitucionales conculcados como ser el Derecho a la integridad Física y la Vida, de una niña. La negativa de los padres, nos compele como estado a adoptar las medidas necesarias que suplan el efectivo cumplimiento y goce de sus derechos esenciales. A la espera de la urgente resolución y habilitación de lo requerido, me despido de Ud., saludándolo atentamente".*

Tal solicitud fue acompañada con las siguientes pruebas: con Informe Social, Solicitud de Turnos ante Instituto de Cardiología de Corrientes "Juana Francisca Cabral", Hoja de Historia Clínica perteneciente a la niña J.F.R, Nota de la Dra. Liliana Inés Moreno - Médica Pediatra recepcionada en el Área de Asuntos Legales del Hospital Pediátrico "Dr. Avelino L. Castelan" el día 26/12/2019, Registro Nacional de Cardiopatías Congénitas - constancia de denuncias, Nota de la Dra. Liliana Inés Moreno

- Médica Pediatra de fecha 28/06/2021, Informe Social llevado a cabo por la Sra. Sandra Gabriela Ynsaurralde miembro perteneciente a la Unidad de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Impenetrable con sub-sede en esta localidad y Constancia de Turno otorgado por el Centro de Atención asignado a la niña de acuerdo al Sistema del Programa de Cardiopatías Nacional -Instituto Cardiológico de Corrientes-, de todo lo cual se manifiesta la grave situación de salud en la que se encuentra la niña J.F.R y los numerosos intentos que han llevado adelante los profesionales intervinientes en el caso para que la niña sea hospitalizada e intervenida quirúrgicamente debido a que la patología cardiológica que adolece pone en riesgo su vida.-

Que a fs. 14 se asume la intervención que por Ley corresponde, imprimiéndose el trámite más apropiado, viable y expedito para dirimir la cuestión todo ello adecuándose la solicitud efectuada al trámite procesal correspondiente.-

Que asimismo también a fs. 14 se da intervención y se corre vista a la Defensoría Oficial Multifueros y Asesoría de Niñas Niños y Adolescente respectivamente asumiendo los mismos a fs. 16 Vtas.

Que a fs.18 obra agregado Informe Médico Forense producido por la Dra. Spagnoli Sara N. donde la misma entre otras cosas informa textualmente lo siguiente: "**.....se determina que corresponde lo peticionado por la Institución Pediátrica (Intervención Quirúrgica programada), teniendo en cuenta que es una patología que de no realizar intervención es de potencial riesgo de muerte y/o complicaciones severas.....**".

Que a fs.19 obra agregado Dictamen N° 76 en el cual la Sra. Asesora de Niñas Niños y Adolescentes Dra. Marisa E. Grabosky Argañaraz manifestó lo siguiente: "**....resulta necesaria suplir la voluntad de los padres de la niña J. de Fátima y se torna procedente la tutela urgente de los derechos de la vida, salud integral y acceso inmediato de la misma a los tratamientos médicos....En el caso de autos se debe atender a los derechos de una niña menor de edad. Por tal razón deviene aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, de máxima jerarquía Constitucional, aquí se reconoce el derecho intrínseco a la vida y, en la máxima**

***medida posible, a la supervivencia y al desarrollo (art.6), a disfrutar del mas alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación (art.24); a los niños impedidos mental o físicamente, a disfrutar de una vida plena y decentes y a recibir cuidados especiales.....En sentido a lo expuesto corresponde expedirnos a favor de lo solicitado por el Hospital bajo su exclusiva responsabilidad de llevar adelante la intervención quirúrgica, de esta manera se tiene por acreditada la verosimilitud del Derecho y el Interés Superior del Niño. A esto, solicito acompañamiento del caso y de la niña por parte del Organismo de Protección Integral (UPI). Todo en pos del interés superior del niño.....".***

Que a fs.21/22 se resuelve a través de Interlocutorio N° 119/21 entre otras cosas readecuar el trámite del presente expediente e instruir como medida autosatisfactiva. Que ello es así toda vez que en este estadio procesal y adentrándome en el análisis formal de la cuestión que aquí se ventila; que la medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por el justiciable y que se agota con su despacho favorable; no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal, ello en consonancia con lo dicho por el Dr. JORGE WALTER PEIRANO, "*Vademecum de las medidas autosatisfactivas*" en seminario de JA. del 3/4/96, pag.2; Zeus, revista del 11/11/96, pag.,8 se asemeja a la medida cautelar en tanto ambas se inician con una postulación que se despache favotablemente e "*inaudita et altera pars*", un pedido; mientras que se diferencia nítidamente en función que el despacho de la medida autosatisfactiva requiere una fuerte probabilidad que lo pretendido por el solicitante sea atendible y no laq mera verosimilitud con que se contenta la diligencia cautelar; además, el dictado de la medida autosatisfactiva acarrea la satisfaccion definitiva de los requerimientos del postulante.

Que así las cosas, dadas la gravedad y urgencia del caso teniendo presente las potestades judiciales que la norma me confiere, resulta necesario la adaptación del presente proceso urgente a los fines de salvaguardar los derechos fundamentales de personas, y resolver la pretensión del peticionario debiendo disponerse oficiosamente las medidas que se juzguen necesarias para una tutela real y efectiva; máxime, cuando

como en el presente caso existen evidencia y pruebas fehacientes del derecho invocado para que ello pueda resolverse sin sustanciación alguna y/o audiencia del afectado (art.78 C.P.N.A.F.). Con mismo criterio la Cámara Federal de Apelaciones, Mar del Plata, en el Expte.Nº 16.680,02/07/2021 de pronunció con lo siguiente: "*Duran, Julio C. Vs. Administraion Federal de Ingresos Públicos S/Amparo: para la procedencia de la medida autosatisfactiva es necesario un analisis previo acerca de la existencia o no de un derecho garantizado por ley y la justificacion del peligro en la demora. Si bien tal mencionado derecho no debe interpretarse como criterio restrictivo, ni exige un examen de certeza indiscutiblemente deben existir en la causa elementos de juicio idóneo para formar conviccion acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita acreditar la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal*"; por lo que debe entenderse en el caso en particular que de conformidad a las pruebas ofrecidas por el peticionante, y a lo aconsejado por el médico tratante, ello me lleva a la convicción suficiente de que estamos ante la presencia de un caso de urgencia al encontrarse en potencial e inminente riesgo la vida de la niña J.F.R. si no se llegase a realizar la intervención programada para el 3 de agosto del 2021 en el Instituto Cardiológico de la Provincia de Corrientes, debiendo procederse a su traslado desde su domicilio en la Planta Urbana El Sauzalito Chaco, hasta el Hospital Pediátrico "Avelino Castelan" de Resistencia Chaco el 31 de Julio de 2021 y posteriormente bajo exclusiva responsabilidad del peticionante desde dicho nosocomio hasta el Instituto Cardiológico de la Provincia de Corrientes, para lo cual deberá la misma arbitrar los medios necesarios; todo lo cual hace que quede justificado el peligro en la demora, arribandose a un oportuno pronunciamiento. 1

Conforme lo expuesto, se debe tener presente que cuando se encuentra en juego el derecho a la salud de un/a N.N.A. los jueces están obligados a darle trámite y soslayar los pruritos formales que impone la legislación nacional, mas aún, cuando se trata de un N.N.A, incapacitado como en el presente caso, debiendo arbitrarse todas las medidas que sean necesarias tendientes a que los derechos que serían conculcados se realicen de la mejor manera posible, por lo que el Estado debe garantizar la prevención asistencia y

amparo de las personas con discapacidad art.35 y 36 y cctes de la Constitución de la Provincia del Chaco; y en el mismo sentido la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo Arts.7, 10, 13, 25 b) y cctes".-

Que conforme lo planteado por el peticionante, se puede advertir que los progenitores de la niña J.F.R., no habrían proporcionado una adecuada protección sobre la salud de la misma, conforme surge constancia a fs.09 donde informa la Dra. Liliana Moreno Médica Pediatra MP 4936 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco del Programa Nacional de Cardiopatías congénitas al pedir intervención de la Asesoría Legal del Hospital Pediátrico por no haber concurrido la paciente R.,J.F. a los controles cardiológicos y para cirugía continuando la progenitora en la misma negativa a los controles y tratamientos teniendo en cuenta el potencial riesgo de óbito y/o complicaciones severas que dicha situación representa, al no desempeñarse cabalmente los mismos (progenitores) con el cumplimiento del conjunto de deberes y derechos que les corresponden sobre la persona de su hija para su protección, desarrollo y formación integral; adquiriendo relevancia la Regla de Brasilia Nº 5 "Todo niño, niña, y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo", de conformidad a lo normado en el art 709 del Código Civil, Comercial de la Nación.

Que en función a lo precedentemente mencionado este Tribunal considera menester arbitrar todos los medios que resulten necesarios a fin de efectivizar el traslado de la niña J.F.R. sirviendo de suficiente colaboración el auxilio de la Prevención Policial facultando a los mismo al uso racional de la fuerza pública en la medida que ello resulte necesario, con la cooperación interdisciplinaria del órgano de protección integral (UPI) a sus efectos.

Por otra parte y a fin de resguardar lo dispuesto por el art 3.1 CDN y 3 de la Ley 26061, este tribunal a fs., 14., dio debida intervención a la Defensora Oficial considerando en este estadio procesal pertinente y oportuno, conforme art 706 CCCN y art 27 de la Ley 26.061, su formal y oficiosa designación como abogado del niño, en forma conjunta con la Sra Asesora de Niñas, Niños y Adolescente según constancia de

fs.14 y 16 vts, conforme al art.103 CCCN (Dr. Claudio BELLUSCIO, en su obra PRINCIPIOS PROCESALES DE FAMILIA - Contenidos en el Código Civil y Comercial- Editorial Garcia Alonso (contenidos jurídicos), edición 2018, página 61 " La designación del abogado del niño por parte del tribunal o juzgado actuante es -cuanto menos- una facultad del órgano judicial, merced a los principios de la tutela judicial y oficiosidad que establecen los art 706 y 709 del CCCN, cuando se perciba un conflicto de intereses entre el progenitor que lo representa y el menor de edad").

Que a fin de arribar a una justa decisión, conforme lo presupuestos analizado, **resulta de vital importancia que ello debe tener como base y pilar fundamental el interés superior del niño, garantizando derechos constitucionales (art.3.1 C.D.N. y cctes) reconociéndose el derecho del niño al disfrute del mas alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud (art.24.1 C.D.N.) - esta pauta rectora cobra fundamental importancia en las situaciones como se describen en el presente caso (lo resaltado me pertenece);** y atendiendo a las recomendaciones de la Sra. Asesora de N.N.A. según constancias de fs.19 y vta, éste Tribunal considera procedente el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el art.29 inc.3 y cctes., Ley 2086-C por parte del Órgano Técnico Administrativo del resguardo integral de la niña J.F.R. y su grupo familiar por el término que sea necesario para que la misma pueda ser intervenida quirúrgicamente en tiempo y forma y bajo la responsabilidad de los peticionantes".

Cabe mencionar, que para llevar a cabo lo expuesto anteriormente los peticionantes deberán proporcionar suficiente información, de la patología, tratamiento médico, efectos y resultados, de manera clara suficiente sencilla y veraz a la paciente tanto como a sus familiares, **todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la Observación General N° 12 de la C.D.N.**, en consonancia con Ley 26.529 - "Derechos del Paciente-Historia Clínica y Consentimiento Informado"; como así también atendiendo al contexto actual de pandemia por el virus Sars-cov2 -COVID19, también deberán garantizar la salubridad de la niña J.F.R., de su acompañante y personal de salud que deba intervenir en el traslado de la misma, todo ello en función del interés superior del niño.

Que en cuanto a las costas y honorarios no corresponde dada la naturaleza del presente proceso.-

Es por ello y conforme a lo dispuesto por LEY 2950-M C.P.N.N.A., LEY 26.994 C.C.C.N., CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, "CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO, LEY 2559-M [C.P.C.C.CH.](#), LEY 26.061, LEY 2086-C, LEY 25.529, LAS 100 REGLAS DE BRASILIA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL CHACO y CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.-

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva solicitada por los peticionantes** Sr. Hugo Miguel Ramos - Director del Hospital Pediátrico Avelino Castelan de la ciudad de Resistencia y el Dr. Eduardo Raul Gomez Stechina M.P. N° 3870 D.N.I.N°- perteneciente al Area de Asuntos legales de dicho nosocomio; y en consecuencia, **AUTORIZAR LA INTERVENCION QUIRURGICA programada** para el día 3 de agosto de 2021 a llevarse a cabo en el Instituto Cardiológico de la Provincia de Corrientes, a la niña J.F.R., (9) D.N.I.N° -, domiciliada en -, hija de A.A.M., D.N.I.N° -- y de R.C.O., D.N.I.N° -, nacida en fecha 30/11/2011 bajo la exclusiva responsabilidad de los accionantes, en virtud de lo solicitado por su médico tratante; debiendo los peticionantes proceder a la notificación respectiva de lo resuelto al Instituto Cardiológico de la Provincia de Corrientes, en los términos del art. 385 del C.P.C.C.CH.-

**II)** A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto primero, **ORDENASE** a la Directora del Hospital de El Sauzalito Chaco, Sra. ROSA COLETI - Enfermera, que arbitre los medios que resulten necesarios a fin de **PROCEDER AL TRASLADO de la niña J.F.R., de 9 años**, junto a un acompañante de confianza (preferentemente progenitor/a) **debiendo arribar el día 31 de julio de 2021 al Hospital Pediátrico Avelino Castelan de la ciudad de Resistencia Chaco**, procedimiento que deberá realizar con la colaboración



y cooperación de Personal interdisciplinario del Organo Técnico Administrativo zonal (U.P.I.), **QUEDANDO AUTORIZADO** a requerir la colaboración de la Prevención Policial a los fines del uso de la fuerza pública en caso de ser necesario y en la medida de la necesidad a fin de concretar lo ordenado. A tal efecto LIBRESE CEDULA;

**III) HACER SABER** al Sr. Hugo Miguel Ramos - Director del Hospital Pediátrico Avelino Castelan de la ciudad de Resistencia que una vez arribado a ese nosocomio la niña J.F.R., deberá hacerse cargo y proceder al traslado de la misma hasta el Instituto Cardiológico "Juana Francisca Cabral" con asiento en calle Bolivar 1334, Provincia de Corrientes para el día 3 de agosto de 2021 a fin de que se concrete su intervención quirúrgica programada por esa entidad, como así también que; deberán proporcionar suficiente información, de la patología, tratamiento médico, efectos y resultados, de manera clara suficiente sencilla y veraz a la paciente tanto como a sus familiares, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la Observación General N° 12 de la C.D.N., en consonancia con Ley 26.529 - "Derechos del Paciente-Historia Clínica y Consentimiento Informado"; como así también atendiendo al contexto actual de pandemia por el virus Sars-cov2 -COVID19, también deberán garantizar la salubridad de la niña J.F.R., de su acompañante y personal de salud que deba intervenir en el traslado de la misma, todo ello en función del interés superior del niño

**IV)** En función del interés superior del Niño y a fin de garantizar los derechos de la niña J.F.R., **DESIGNASE ABOGADO** a los fines de su patrocinio y asistencia técnica, a la Señora Defensora Oficial Multifueros, Dra. MIRTHA RAQUEL BEJARANO. A tal efecto notifiqese en su público despacho;

**V) Notifiqese por Cédula a** la Responsable de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, Dependiente del Ministerio de Desarrollo Social con sede en la ciudad de Resistencia; y a la responsable de la Delegación Administrativa Regional del

Impenetrable dependiente de la Delegación de J.J. Castelli, de lo dispuesto en los puntos I) y II) de la presente resolución que en su parte pertinente versa: "**I) HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva solicitada por los peticionantes Sr. Hugo Miguel Ramos - Director del Hospital Pediátrico Avelino Castelan de la ciudad de Resistencia y el Dr. Eduardo Raul Gomez Stechina M.P. N° 3870 D.N.I.N°- perteneciente al Area de Asuntos legales de dicho nosocomio; y en consecuencia, AUTORIZAR LA INTERVENCION QUIRURGICA programada para el día 3 de agosto de 2021 a llevarse a cabo en el Instituto Cardiológico de la Provincia de Corrientes, a la niña J.F.R., (9) D.N.I.N° -, domiciliada en Barrio Puerta del Sol s/n° Planta Urbana El Sauzalito, hija de A.A.M., D.N.I.N° - y de R.C.O., D.N.I.N° -, nacida en fecha 30/11/2011 bajo la exclusiva responsabilidad de los accionantes, en virtud de lo solicitado por su médico tratante; debiendo los peticionantes proceder a la notificación respectiva de lo resuelto al Instituto Cardiológico de la Provincia de Corrientes, en los términos del art. 385 del C.P.C.C.CH.- II) A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto primero, ORDENASE a la Directora del Hospital de El Sauzalito Chaco, Sra. ROSA COLETI - Enfermera, que arbitre los medios que resulten necesarios a fin de PROCEDER AL TRASLADO de la niña J.F.R., de 9 años, junto a un acompañante de confianza (preferentemente progenitor/a) debiendo arribar el día 31 de julio de 2021 al Hospital Pediátrico Avelino Castelan de la ciudad de Resistencia Chaco, procedimiento que deberá realizar con la colaboración y cooperación de Personal interdisciplinario del Organo Técnico Administrativo zonal (U.P.I.), QUEDANDO AUTORIZADO a requerir la colaboración de la Prevención Policial a los fines del uso de la fuerza pública en caso de ser necesario y en la medida de la necesidad a fin de concretar lo ordenado...";**

**VI) NOTIFIQUESE** a la Asesora de N.N.A., en su Público Despacho;

**VII) NOTIFIQUESE** de la presente resolución al **Dr. EDUARDO RAUL GOMEZ STECHINA** M.P.3870, D.N.I.N° - de Asuntos Legales del Hospital Pediátrico Avelino Castelan de Resistencia Chaco, a su correo electrónico:-

**VIII) NOTIFIQUESE** al **Sr. Agente Fiscal** en su público Despacho, de conformidad a los arts.44 y 53 Ley 1-B, y Ley 913-A.-

**IX) LIBRESE OFICIO A LA COMISARIA SAUZALITO** a fin de notificar el Punto I) y II).-

**X) NOTIFIQUESE** al MINISTERIO SALUD PUBLICA de la Provincia del Chaco.

**XI) SIN COSTAS NI HONORARIOS** conforme los fundamentos vertidos en los considerandos.

**XII) En todos los casos, CUMPLIMENTESE con los protocolos de BIOSEGURIDAD COVID 19** dispuesto por la OMS.-

**XIII) HABILITASE DIAS Y HORAS INHABILES.-**

**NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICEMSE.-**

**DRA. NOELIA ROXANA ALMIRON**  
JUEZ 1ª INSTANCIA  
JUZGADO MULTIFUEROS  
VI Circ. Judicial - M. N. Pompeya- Chaco

**Dra. ROCIO C. BILLA INSAURRALDE**  
SECRETARIA PROVISORIA  
JUZGADO MULTIFUEROS  
Vi Circ. Judicial- M.N. Pompeya- Chaco